

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7228 *APLICACIÓN Provisional del Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República Argentina modificando el Convenio de Nacionalidad de 14 de abril de 1969, hecho en Buenos Aires el 6 de marzo de 2001.*

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA MODIFICANDO EL CONVENIO DE NACIONALIDAD DE 14 DE ABRIL DE 1969

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina,

Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Nacionalidad entre el Reino de España y la República Argentina de 14 de abril de 1969;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

A los fines del presente Protocolo:

a) «Convenio» significa el Convenio de Nacionalidad entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Madrid el 14 de abril de 1969.

b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2.

Los españoles y argentinos que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del Convenio, quedarán sometidos a la jurisdicción y a la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos directos en él. En todo lo que no sea incompatible con la presente disposición, se aplicará también a estas personas la legislación de su nacionalidad de origen.

Artículo 3.

Las personas beneficiadas por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes y demás documentos de identificación en cualquiera de los dos países o en ambos al mismo tiempo.

Artículo 4.

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor de forma definitiva el primer día del segundo mes siguiente al de la última notificación por la que las Partes se han comunicado, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos para su entrada en vigor.

El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Convenio de que forma parte.

Suscrito en Buenos Aires el seis de marzo del año dos mil uno, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS,

Ministro de Asuntos
Exteriores

Por la República de Argentina,
ADALBERTO RODRÍGUEZ GIAVARINI

Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

El presente Protocolo se aplica provisionalmente desde el 6 de marzo de 2001, fecha de su firma, según se establece en su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

7229 *SEGUNDO Protocolo Adicional al Convenio de Nacionalidad del 28 de julio de 1961, suscrito entre España y Guatemala, modificado por el Protocolo de fecha 10 de febrero de 1995, hecho «ad referendum» en Guatemala el 19 de noviembre de 1999.*

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE NACIONALIDAD DEL 28 DE JULIO DE 1961, SUSCRITO ENTRE ESPAÑA Y GUATEMALA, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1995

El Reino de España y la República de Guatemala,

Considerando el tiempo transcurrido desde la firma del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala del 28 de julio de 1961;

Considerando lo establecido en el capítulo II del título III de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el capítulo I del título I de la Constitución Española,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12.º del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala.

ACUERDAN

Artículo 1.

Para los fines del presente Protocolo:

a) «Convenio» significa el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala del 28 de julio de 1961, modificado por el Protocolo del 10 de febrero de 1995.

b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio y sus Protocolos Adicionales.

Artículo 2.

El artículo 1.º del Convenio quedará redactado de la forma siguiente:

«Los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. Cada Parte, dentro de su territorio, únicamente reconocerá la propia nacionalidad, sin perjuicio de que se pueda aplicar a las personas que se acojan a los beneficios del presente Convenio la legislación de su nacionalidad de origen en lo que no sea incompatible con las leyes de la otra Parte.

Asimismo, las personas a que se refiere el párrafo anterior podrán obtener y renovar sus pasaportes y documentos de identidad en alguna de las dos Partes o en ambas al mismo tiempo.»

Artículo 3.

Quedan suprimidos los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, el párrafo primero del artículo 7.º, el artículo 9.º y la expresión «pero en ningún caso será aplicable a las personas que adquieran o hayan adquirido cualquiera de ambas nacionalidades por matrimonio, salvo en lo que se refiere a los beneficios migratorios», del artículo 10.º

Artículo 4.

Este Protocolo se aplicará a los guatemaltecos y a los españoles de orgien que adquirieron la nacionalidad española o gauatemalteca, respectivamente, con anterioridad a su vigencia, siempre que manifiesten en forma expresa su deseo de acogerse al presente Protocolo ante autoridad competente, quien deberá comunicar de forma inmediata a la otra Parte dicha manifestación.

Artículo 5.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que las Partes se comuniquen entre sí el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la respectiva legislación interna.

Este Protocolo permanecerá en vigor mientras esté vigente el Convenio de Nacionalidad, celebrado entre España y Guatemala el 28 de julio de 1961.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo, en dos originales en idioma español, en la Ciudad de Guatemala a los diecinueve

días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por el Reino de España, VÍCTOR LUIS FAGILDE GONZÁLEZ, Embajador

Por la República de Guatemala, CARLOS HUMBERTO JIMÉNEZ LICONA, Viceministro de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo, según se establece en su artículo 5.º, entró en vigor el 7 de febrero de 2001, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

7230 *ORDEN de 2 de abril de 2001 por la que se aprueba el modelo 05 de solicitud de aplicación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes de los supuestos de no sujeción, exención y reducción de la base imponible que requieren el reconocimiento previo de la Administración tributaria.*

La Orden de 30 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31) aprobó el modelo 05 de solicitud de aplicación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte de los supuestos de no sujeción y exención que requieren reconocimiento previo de la Administración tributaria.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31) modificó el artículo 66.1.k) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre y de 19 de enero de 1993), relativo a la exención de aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea.

El apartado 4 del artículo 66 de la Ley 38/1992, introducido por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 30), incorpora un supuesto de reducción del 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, respecto de los vehículos automóviles con una capacidad homologada no inferior a cinco ni superior a nueve plazas, incluida la del conductor, que se destinen al uso exclusivo de familias numerosas, condicionándose la reducción al reconocimiento previo de la Administración tributaria.

Los artículos 65.2, párrafo primero, 66.2., párrafo primero, y 66.4, letra d), de la Ley 38/1992 citada, condicionan la aplicación de determinados supuestos de no sujeción, exención y reducción respectivamente, al reconocimiento previo de la Administración tributaria.

A estos efectos, el artículo 136 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» del 28), establece que las personas o entidades a cuyo nombre se pretenda efectuar la primera matriculación definitiva del medio de transporte presentarán con anterioridad el modelo que determine el Minis-